

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga siete de abril de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 686-2021

D/te: GM FINANCIERA COLOMBIA S.A.

D/do: LUIS GUILLERMO PINEDA RODRIGUEZ

Proceso: GARANTIA MOBILIARIA

La parte demandante GM FINANCIERA COLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) en que se dispuso: "1 Reconocer la suspensión de las presentes diligencias de Garantía Mobiliaria de conformidad con el No. 1 del artículo 545 del C.G.P., se revoque la decisión y se ordena:

1. Continuar con el proceso de aprensión del vehículo de placas IPT-004.
2. Teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado conforme al orden judicial emitido por el juzgado el 17 de febrero de 2022 y trasladado al parqueadero "LA PRINCIPAL", como esta en el acta de inventarios que reposa en el expediente, solicita al señor del juzgado ordene la entrega del vehículo a favor del acreedor garantizada o a través de su apoderado al igual que se oficie a la Policía Nacional levantar la medida de aprehensión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Conviene mencionar que la decisión adoptada por el juzgado, mediante la cual dispuso. "La suspensión de la presente diligencia de Garantía Mobiliaria;" con base a los documentos allegados por el centro de conciliación, arbitraje y amigables composiciones de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Al respecto me permito manifestar, que conforme a la Ley 1676 de 2013 tiene como objeto la ampliación de bienes, derechos o acciones que se puedan ofrecer como Garantía Mobiliaria simplificando el registro, ejecución, oponibilidad y prelación de esta garantía y por la cual se promueve el acceso al crédito (artículo 21 Ley 1676 de 2013).

De acuerdo con lo anterior una Garantía Mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de Garantía Mobiliaria y por esta razón no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de garantía.

El registro de la ejecución de la Garantía Mobiliaria se realizó antes de la admisión del deudor al presente régimen de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación, centro de conciliación, arbitraje y amigables composiciones de la Corporación Colegio Santandereano de abogados.

Es importante resaltar que la Garantía Mobiliaria tiene el carácter de ser prioritaria de adquisición a favor del acreedor garantizando y esta característica se evidencia

con el formulario registral de inscripción el cual se adjunta, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1676.

Es importante precisar y hacer especial énfasis en que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no es un proceso judicial y mucho menos una forma de ejecución, pues de manera reiterada la jurisprudencia de la C. S. de J., lo ha manifestado haciendo aclaración que es un requerimiento o diligencia de varias de aquellas contempladas en el artículo 28 del C.G.P., numeral 14.

A partir de esta última providencia, la C.S. de J., cambio el criterio para dirimir los conflictos de competencia suscitados en las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; es decir, dejo de aplicar en numeral 14 del artículo 28, para aplicar el numeral 7º, pero por haber dejado de considerar que este tipo de trámites no es un proceso judicial, sino porque la versar dicha diligencia especial sobre un derecho real (garantía mobiliaria o prenda), el criterio determinante de competencia era la ubicación de los bienes gravados con ese derecho.

Y es que, en definitiva, la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial, porque es un pacto de ejecución contractual, es decir, que, de no haberse pactado el pago directo de garantía mobiliaria es un contrato entre el acreedor y el garante, la solicitud de aprehensión y entrega no sería procedente. En los procesos judiciales puede que los pactos contractuales sean determinantes para fijar el sentido de la decisión en la sentencia, pero no son determinantes para decidir si la acción como tal es admisible.

La solicitud de aprehensión y entrega no esta sujeta a contradicciones, como si ocurre en cualquier tipo de procesos judiciales, que conlleva en todos los casos las oportunidades y los medios de defensa para los dos extremos en un litigio.

Lo que sí es materia de contradicción por parte del garante, es la fijación del avalúo sobre el cual se hará el pago directo de conformidad con los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015. De ahí que los incidentes procesales en el pago directo de garantía mobiliaria, solamente proceden en el proceso declarativo que promueve el garante contra el acreedor para controvertir el avalúo.

La solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial con todo lo que ello implica, incluida la posibilidad de presentar incidentes procesales que, aunque no fue tramitado por el Despacho, conviene mencionar que el incidente de nulidad propuesto por el señor LUIS GUILLERMO PINEDA RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, no es admisible en términos formales.

El artículo 545 del C.G.P., no es aplicable al caso; porque la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, no es un proceso judicial ni una forma de ejecución, este tipo de trámite no está contemplado en las prohibiciones especiales del artículo 545 del C.G.P.

Corrido el traslado del recurso al demandado señor LUIS GUILLERMO PINEDA RODRIGUEZ, le dio respuesta en los siguientes términos:

La intención del recurso consiste en excluir de la masa el vehículo automotor de propiedad del deudor garantizado con garantía mobiliaria a favor del solicitante, se informa que el bien debe permanecer como inventario de bienes a favor de la masa de acreedores dentro de la negociación de deudas, teniendo en cuenta la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015 es aplicable al régimen de insolvencia, teniendo en cuenta que la Ley 1116 de 2006, y no propiamente al de la persona natural no

comerciante, pues la primera ley enunciada no hace mención expresa de aplicabilidad a este régimen en particular, lo que impide al acreedor garantizado ejecutar los bienes por fuera del concurso, quedando estos como prenda general de todos los acreedores.

La misma ley 1564 de 2021 en su artículo 576, le otorga prevalencia normativa al título de la insolvencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria, habida cuenta que una de las finalidades de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante es la normalización del crédito del deudor a través del proceso de negociación de pasivos en igualdad de condiciones frente a los demás acreedores llamados a negociar.

Cabe resaltar que pese a que el mismo fue ejecutado previamente y retenido no se ha realizado la entrega material para que finalice el pago directo, estando aún vigente la aplicación del artículo 545 del C.G.P., sin embargo, en el evento en que este hubiera terminado, el proceso con el pago directo no existiría posibilidad alguna de la suspensión o sus derivados, pese a ello a la fecha está en trámite dicha solicitud por lo cual cabe dentro de este. Así las cosas, a juicio no procede la exclusión del vehículo objeto de garantía, y en consecuencia será parte del inventario de los bienes del deudor a favor de la masa de acreedores, es menester recordar que ese vehículo en la insolvencia no pertenece propiamente al acreedor garantizado sino a la totalidad de las obligaciones en cabeza del deudor, indistintamente su naturaleza o garantía.

Se tiene al respecto de situaciones que se dan dentro de la garantía mobiliaria es proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, versus garantías mobiliaria en reorganización empresarial.

Por último, dentro de las últimas líneas sustentadas dentro del recurso, sea pertinente aclarar, pese a que este ejecuto previamente, también lo es que la norma es clara en establecer que se traerán a la negociación las obligaciones y bienes en cabeza del deudor a la fecha de corte inmediatamente anterior a la negociación, obligaciones y bienes que a la fecha esta en deuda, pese a que se dio ejecución a la garantía, pues esta solo fenece con el pago, que ha sucedido en este caso particular. (Artículos 539 y 576 del C.G.P.).

En cuanto a la posición del juzgado de no hacer suspensión de la medida, se hace necesario solicitar, revisar la postura como quiera que el rodante al estar en el parqueadero puede con dos (2) situaciones.

1. Pérdida, daños o extravíos del vehículo.
2. El estar el vehículo en custodia de un tercero genera gastos adicionales a las partes que perfectamente pueden ser obviados, si por parte del Despacho se da la entrega material, y teniendo que como deudor debo cumplir con gastos de administración y aquellos en que se incurran podrán ser ejecutados, el costo del parqueadero es exorbitante e innecesario artículo 539 del C.G.P., es por ello que solicita se dé el levantamiento de la medida y la entrega al deudor para el cuidado y bienestar propio en pro de mis derechos.

Solicita, se sirva oficiar y notificar a todas las entidades o áreas oficiadas de la medida cautelar sobre la suspensión inmediata de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sobre los bienes muebles e inmuebles en cabeza del deudor, así como las medidas de embargo y retención de salarios, siendo producto del proceso, deberán estar suspendidos en igualdad situación hasta tanto se de cualquiera de los escenarios previstos por el legislador, como quiera que de continuar vigentes son nulas.

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, a la providencia a través de la cual se suspendió el trámite de la solicitud de ejecución especial de pago directo de garantía mobiliaria, adelantada por GM FINANCIERA COLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS GUILLERMO PINEDA RODRIGUEZ, en la que además se ordena la aprehensión y entrega del vehículo de placas IPT-004.

Funda su inconformidad que la garantía mobiliaria tiene carácter de ser prioritaria de adquisición a favor del acreedor garantizado y esta característica se evidencia en el formulario registral de inscripción, y que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no es un proceso judicial y mucho menos una forma de ejecución.

Resulta necesario indicar que, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación "que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía".

Dicha garantía se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé.

Mecanismos que pueden ser, el procedimiento denominado "ejecución especial de garantía", conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, es decir:

"En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales".

Además del procedimiento anterior, existe una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo"; pero, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dado en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 (Mecanismo de ejecución de pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega) del Decreto 1835 de 2015.

En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de garantía) de la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, si el aval o el bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto, en los términos del numeral 6º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en sentencia STC16924-2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLAVONA señaló lo siguiente, respecto del presente caso:

"2 Precisado lo anterior, la controversia se centra en determinar, si la solicitud efectuada por Scotiabank Colpatria s.a. al juzgado veintisiete civiles municipales de esta capital, encaminada a la aprehensión y entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por el actor a esa empresa, tiene la connotación de un proceso ejecutivo y, si por haber iniciado el quejoso un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante, aquel asunto debió suspenderse.

3. La sala evaluará el auto de 5 de septiembre de 2019, dictado por el juzgado cuarenta y uno del circuito de esta urbe, relativo a la inadmisión de la apelación entablada por el promotor ante del proveído emanado del precitado despacho municipal donde negó la nulidad del procedimiento, pues la censura se contrae a cuestionar los argumentos allí vertidos.
4. El ad quem confutado, al no darle curso a la alzada enarbolada por tutelante, señaló que el pronunciamiento censurado no era susceptible de ese mecanismo de defensa, en tanto el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia, pues,

"(...) al revisar el paginario se advierte que las presentes diligencias tratan de (un) pago directo (...) (regido) por el Decreto 1835 de 2015 y (la) ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un (litigio) (...) sino una diligenci (a) asignada (...) a los jueces civiles municipales, para (surtirla conforme a los derroteros) del artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso (...)"3..

Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normativa.

Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018 anotó lo siguiente:

"(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...)"

"(...)".

"(...)" Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...)"

"(...) [por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...)"

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció.

"(...) [l]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantía mobiliaria, introdujo la modalidad de "pago directo", consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)"

"(...) para esta finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que "[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado", lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)"⁵ (se destaca).

Es clara que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante.

Según lo ha expresado esta Corte: "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)"⁶.

(...)

6. Atañedero al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la ley de garantía mobiliaria, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese

procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de "insolvencia de persona natural no comerciante"

En la enunciada providencia, la temática veneró sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

"(...) Por consiguiente, (...) las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2003), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas (...)"

Como ninguna de las circunstancias reseñadas fueron objeto de debate en el asunto materia de disenso, los juzgados convocados no desatendieron el precedente en comento.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia de las altas Cortes y que es precedente obligatorio, en resumidas cuentas, el proceso de "REORGANIZACIÓN DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES" y el de "GARANTÍA MOBILIARIA" pueden adelantarse paralelamente e independientemente, sin que el bien dado en garantía mobiliaria entre a formar parte de la masa de los bienes que integran en proceso de reorganización a excepción de tres (3) circunstancias, que en el proceso de reorganización no se cobre obligaciones alimenticias de niños, y las salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, sin embargo aunque existan estas tres (3) circunstancias en el proceso de reorganización, también se puede llevar independientemente en la aprehensión y retención del automotor dado en garantía, siempre y cuando con los demás bienes se garantice el pago de todas las obligaciones que se cobran en el proceso de reorganización.

En la solicitud de suspensión de la aprehensión y retención del vehículo de placas IPT-004 de propiedad del señor LUIS GUILLERMO PINEDA, no se señaló por parte del liquidador que, en el proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se estaban cobrando obligaciones privilegiadas de carácter laboral o de orden alimentarios como para anteponerlos al pago deprecado por GM FINANCIERA COLOMBIA S.A. En consecuencia, se revoca en todas sus partes el auto de fecha 02 de marzo de 2022, en que se dispuso: "Reconocer la suspensión de las presentes diligencias de Garantía Mobiliaria de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 02 de marzo de 2022, en que se dispuso "Reconocer la suspensión de las presentes diligencias de Garantía Mobiliaria de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al deudor señor LUIS GUILLERMO PINEDA RODRIGUEZ por intermedio de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUZ

Juzgado Primero Civil Municipal

NOTIFICACION: Notificación anterior a las partes
Secretaría del Juzgado de la ciudad de Tacarcamañá,

08 ABR 2022

EL SECRETARIO